

Quito, D.M., 09 de agosto de 2023

CASO 314-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 314-19-EP/23

Resumen: En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por Inés María Enma Rosario Bermeo Castillo, cónyuge supérstite de José María Vivar Castro, María Inés Vivar Bermeo, Anastacia Catalina Vivar Bermeo, Rodrigo Eduardo Vivar Bermeo, Lourdes María del Rocío Vivar Bermeo, José Pablo Vivar Bermeo y Raquel María del Cisne Vivar Bermeo, en contra de la decisión dictada el 12 de diciembre de 2018 por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de la acción subjetiva signada con el número 11804-2017-00273. La Corte Constitucional descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y, por tanto, desestima la acción, al no evidenciar una extralimitación por parte de la Sala en la fase de sustanciación del recurso de casación, pues la autoridad judicial accionada no se pronunció sobre el caso quinto, el cual no fue invocado y tampoco admitido en la etapa de admisibilidad.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 20 de noviembre de 2017, los señores Inés María Enma Rosario Bermeo Castillo, cónyuge supérstite de José María Vivar Castro, María Inés Vivar Bermeo, Anastacia Catalina Vivar Bermeo, Rodrigo Eduardo Vivar Bermeo, Lourdes María del Rocío Vivar Bermeo, José Pablo Vivar Bermeo y Raquel María del Cisne Vivar Bermeo (“actores”) presentaron una acción subjetiva contra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja (“GAD de Loja”).¹ El proceso se signó con el número 11804-2017-00273.

¹ Los actores presentaron una acción subjetiva en la que impugnaron el hecho administrativo ocurrido el 3 de octubre de 2017, en el que el GAD de Loja presuntamente invadió su propiedad para construir un sendero ecológico. Por tanto, solicitaron que se declare la invasión y confiscación de su propiedad como ilegal y, en consecuencia, que se ordene al GAD de Loja desalojar su propiedad o iniciar un proceso de expropiación, previa declaratoria de utilidad pública. Así también, solicitaron que se disponga el pago de daños y perjuicios. Por su parte, el GAD de Loja sostuvo que notificó a los actores que debían “dejar expedito el margen de protección del río” y que estos se opusieron al sostener que la ribera del río se encontraba en su propiedad. La entidad demandada invocó el Código Civil y el COOTAD para aseverar que las riberas y/o márgenes de protección de los ríos son bienes nacionales de uso y dominio público. En consecuencia, señaló que inició los trabajos para

2. En sentencia de 5 de julio de 2018, el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, aceptó parcialmente la demanda.² El 16 de julio de 2018, el Tribunal resolvió la aclaración solicitada por el GAD de Loja.
3. Inconforme, el GAD de Loja interpuso recurso de casación. En auto de 12 de septiembre de 2018, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admitió parcialmente el recurso de casación.³
4. Posteriormente, mediante sentencia dictada el 12 de diciembre de 2018, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”) aceptó parcialmente el recurso, casó la decisión impugnada y rechazó la demanda.⁴

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 15 de enero de 2019, Eduardo Bermeo Castillo, Carlos Alberto Varela Arias y Juan José Peña Medina, en calidad de procuradores judiciales de los actores (“**accionantes**”), presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 12 de diciembre de 2018 emitida por la Sala (“**sentencia impugnada**”).
6. Tras una nueva conformación de este Organismo, la causa *in examine* fue sorteada el 2 de julio de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 18 de julio de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente causa.⁵

construir un sendero ecológico, sin requerir ningún tipo de autorización de los actores o declaratoria de utilidad pública, al no ser necesarias.

² En lo principal, declaró que el hecho administrativo ejecutado por el GAD de Loja para la apertura de un sendero en la propiedad de los actores era ilegal y correspondía a una vía de hecho. Así, dispuso que para que el GAD de Loja intervenga en los terrenos de los actores debía efectuar el trámite de declaratoria de utilidad pública y expropiación. En cambio, negó el reclamo de daños y perjuicios por falta de prueba.

³ El conjuer admitió exclusivamente los cargos propuestos bajo el caso segundo del artículo 268 del COGEP, “en lo concerniente a la acusación de que la sentencia en su parte dispositiva adopta disposiciones contrarias o incompatibles”, e igualmente “la acusación por falta de motivación”. No obstante, inadmitió los cargos propuestos bajo el caso tercero del mismo artículo, por incumplir requisitos formales.

⁴ La Sala aceptó el caso segundo en cuanto a la indebida motivación del fallo impugnado, al considerar que no cumplía el parámetro de razonabilidad del “test de motivación”. En cambio, en el marco del mismo caso, desestimó el cargo respecto a que la decisión impugnada contuviera premisas contradictorias. En consecuencia, casó la sentencia y rechazó la demanda propuesta por los actores.

⁵ La Sala de Admisión se encontraba conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado.

8. El 24 de marzo de 2021, el GAD de Loja compareció al proceso, presentó argumentos por escrito y solicitó que se rechace la demanda.
9. El 23 de mayo de 2023, el juez sustanciador avocó conocimiento y dispuso que se corra traslado a la judicatura accionada, a fin de que se pronuncie a través de un informe motivado de descargo. El 29 de mayo de 2023, se remitió lo requerido.

2. Competencia

10. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De los accionantes

11. Los accionantes consideran que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales: (i) a la seguridad jurídica; (ii) al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa y motivación; y, (iii) a la tutela judicial efectiva.
12. Sobre la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, los accionantes esgrimen el mismo argumento. En lo medular, arguyen que la Sala resolvió “sobre lo que no fue materia del recurso de casación planteado por el Municipio de Loja -ni del Auto de Admisibilidad de fecha 12 de septiembre de 2018”. Así, señalan que el recurso se admitió parcialmente por el caso contenido en el numeral 2 del artículo 268 del COGEP, delimitando el conjuer su admisión a las alegaciones sobre: (i) “la existencia de disposiciones contradictorias o incompatibles en la parte dispositiva de la sentencia” y, (ii) la falta de cumplimiento del requisito de motivación.
13. No obstante, los accionantes indican que la Sala resolvió que se había dejado de aplicar una norma de derecho sustantivo, el literal g) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua. “Es decir, *el tribunal de casación resolvió sobre una causal por la que no se había planteado ni admitido el recurso* – la causal contenida en el numeral 5 del artículo 268 (en cuanto a la falta de aplicación de

normas de derecho sustantivo)” y “*que este es el principal y único argumento en base al cual casa la sentencia y rechaza la demanda propuesta por mis mandantes*” (Énfasis en el original). Además, señalan que ninguna de las partes alegó la falta de aplicación de esta norma en la tramitación del proceso. Finalmente, citan diversas sentencias en las que esta Corte se pronunció sobre cómo la extralimitación o desnaturalización del recurso de casación vulnera la seguridad jurídica.

14. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, consideran que la Sala lo vulneró al resolver sobre lo que no fue materia del recurso ni del auto de admisibilidad. En ese sentido, manifiestan que la actuación de la Sala “ha impedido que la defensa técnica de nuestros representados cuente con el tiempo y los medios adecuados para preparar y exponer los contraargumentos pertinentes para rebatir los argumentos en base a los cuales se casó la sentencia – que nada tienen que ver con el recurso de casación admitido a trámite”.
15. Luego, respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se refieren al test de motivación y sus parámetros de razonabilidad y lógica. Sobre el parámetro de razonabilidad, manifiestan que este se incumple por dos motivos. Primero, porque “en la sentencia impugnada se resuelve en base a argumentos inherentes a una causal de casación que no fue materia del recurso ni el auto de admisibilidad [...]”.
16. Segundo, ya que consideran que la aplicación del artículo 10 literal g) de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, en el supuesto no consentido de que se estuviere conociendo cargos sobre el caso quinto del artículo 268 del COGEP, “hubiese incumplido el requisito de razonabilidad al aplicar a los hechos del caso una norma que no se relaciona de forma alguna con el objeto de la controversia y que, al aplicarse en la forma en que la aplica el tribunal, contraría no solo el citado artículo 417 del COOTAD, sino también el derecho constitucional a la propiedad”.
17. Posteriormente, los accionantes se refieren al requisito de lógica y manifiestan que este se vulnera en virtud de que al resolver la Sala sobre argumentos inherentes a un caso que no fue materia del recurso ni del auto de admisión, “incurre en una contradicción insalvable entre lo que anuncia que va a resolver, los argumentos que formula para resolver, y lo que en efecto resuelve”.
18. Finalmente, sobre la tutela judicial efectiva, indican que, en atención al principio de interdependencia de los derechos consagrado en el artículo 11 numeral 6 de la

Constitución, este se vulnera como resultado de las vulneraciones a la seguridad jurídica y debido proceso descritas en líneas anteriores.

19. Con base en los argumentos expuestos, solicitan que: (i) se acepte la acción; (ii) se declare la vulneración de derechos; y, (iii) como medidas de reparación integral, se deje sin efecto la sentencia impugnada, se retrotraiga el proceso antes de su emisión y se disponga que otros jueces de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso de casación interpuesto por el GAD de Loja, contraparte del proceso de origen.

3.2. De la judicatura accionada

3.2.1 De la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

20. El 29 de mayo de 2023, se presentó el informe de descargo requerido.⁶ En lo principal, la judicatura accionada señala que la sentencia impugnada “se encuentra debidamente motivada conforme los argumentos fácticos y jurídicos que en ella constan, y conforme la jurisdicción y la competencia que tenían en su momento la jueza y los jueces nacionales, que la suscribieron”.

4. Análisis

4.1. Planteamiento del problema jurídico

21. En la sustanciación de una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.⁷ Conforme se desprende de los párrafos 12, 13, 14, 15 y 17 *supra*, los accionantes acusan a la sentencia impugnada de vulnerar sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa y motivación bajo el mismo argumento,⁸ esto es, una presunta extralimitación por parte de la Sala al pronunciarse sobre argumentos inherentes al caso quinto del artículo 268 del COGEP, el cual no fue invocado ni admitido en la etapa de admisibilidad del recurso. Por tanto, se

⁶ El informe se encuentra suscrito por Patricio Secaira Durango, Milton Velásquez Díaz y Fabián Racines Garrido, actuales miembros de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diversas ocasiones.

⁸ CCE, sentencia 1596-16-EP/21, 8 de septiembre de 2021, párr. 17, 668-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 24 y 255-19-EP/23, 4 de mayo de 2023, párr. 20.

evidencia que se ha proporcionado un argumento claro⁹ respecto a las vulneraciones alegadas. La Corte Constitucional ha examinado el cargo de extralimitación en la etapa de sustanciación del recurso de casación desde distintas garantías del debido proceso y la seguridad jurídica. No obstante, en su jurisprudencia reciente, ha determinado que para el tratamiento más adecuado de las circunstancias relacionadas con una posible extralimitación, es pertinente realizar el análisis de vulneración de derechos bajo la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.¹⁰ En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al presuntamente extralimitarse y resolver, en fase de sustanciación, argumentos inherentes al caso quinto del artículo 268 del COGEP, el cual no fue invocado ni admitido en la etapa de admisibilidad?**

22. Ahora bien, del párrafo 16 *supra*, se colige que los accionantes cuestionan la corrección de la argumentación de la Sala, pues esgrimen que el artículo 10 literal g) de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua no era aplicable al caso, así como que contraría el artículo 417 del COOTAD. Este Organismo ha señalado en previas ocasiones que la pertinencia de la argumentación jurídica no puede considerarse para formular un problema jurídico respecto a la garantía de la motivación, ya que esta “no se refiere a la pertinencia jurídica de las razones esgrimidas en la argumentación, es decir, no alude a si las disposiciones jurídicas invocadas por el juzgador son o no aplicables al caso concreto”.¹¹ *Ergo*, no se atenderá dicho cargo por no ser completo, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable.
23. Finalmente, del párrafo 18 se desprende que los accionantes no proporcionan un argumento claro y completo, ya que no indican una argumentación autónoma respecto a la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva acusada. En tal sentido, y pese a haber realizado un esfuerzo razonable, no se formulará un problema jurídico al respecto.
24. Por tanto, se resolverá el único problema jurídico planteado en el párrafo 21 *supra*.

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Los tres elementos que permiten identificar un argumento claro son: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho de forma “directa e inmediata”.

¹⁰ CCE, sentencia 1888-17-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 18. *Ver* también, sentencia 255-19-EP/23, 4 de mayo de 2023, párr. 20.

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 82. En similar sentido, *ver* sentencias 1901-18-EP/22, 19 de octubre de 2022, párr. 45 y 255-19-EP/23, 4 de mayo de 2023, párr. 22.

4.2. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al presuntamente extralimitarse y resolver, en la fase de sustanciación, argumentos inherentes al caso quinto del artículo 268 del COGEP, el cual no fue invocado ni admitido en la etapa de admisibilidad?

25. El artículo 76, numeral 1 de la Constitución prescribe:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes [...].

26. Esta garantía exige que se apliquen las normas jurídicas que correspondan al caso concreto.¹² Ahora bien, este Organismo ha determinado que la garantía de cumplimiento de normas es una garantía impropia, o aquellas que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso como principio, sino “que contienen una remisión a las reglas de trámite previstas en la normativa procesal”.¹³ Para verificar su vulneración, se requiere que: “(i) exist[a] una violación de alguna regla de trámite; y, (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (trascendencia constitucional)”.¹⁴

27. Por tanto, esta Corte analizará (i) si la Sala violentó alguna regla de trámite aplicable a la fase de sustanciación del recurso de casación, específicamente, si resolvió sobre un caso no admitido – caso quinto del artículo 268 del COGEP –; y, (ii) si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso como principio.

28. Este Organismo ha determinado que el análisis del recurso de casación se compone de dos fases: (i) la de admisibilidad, en la que un conjuer o conjuera de la Corte Nacional de Justicia verifica el cumplimiento de los requisitos prescritos en la ley que regulan el recurso de casación; y, (ii) la de sustanciación, en la que las Salas de la Corte Nacional de Justicia analizan el acto jurisdiccional impugnado con base en los cargos *previamente*

¹² CCE, sentencia 2488-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 22. Ver también, sentencia 255-19-EP/23, 4 de mayo de 2023, párr. 25.

¹³ CCE, sentencia N°. 476-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 30

¹⁴ Ibid. CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

admitidos.¹⁵ Ello, “conforme a las normas que regulan la tramitación del recurso de casación, específicamente a lo previsto en los artículos 270¹⁶ y 273¹⁷ del COGEP (entonces vigente) y al principio de preclusión procesal”.¹⁸

29. De la revisión del expediente, se desprende que el GAD de Loja fundamentó su recurso en los casos dos¹⁹ y tres²⁰ del artículo 268 del COGEP. Respecto al caso segundo, presentó dos cargos: (i) la decisión impugnada, en su parte dispositiva, adopta decisiones contradictorias o incompatibles; y, (ii) la decisión recurrida no cumple el requisito de motivación. Sobre el caso tercero, arguyó que la decisión impugnada resolvió asuntos que no eran materia del litigio.

30. Específicamente, con relación al punto (ii) referido *ut supra*, el GAD de Loja argumentó lo siguiente:

Con la fundamentación legal antes descrita de forma clara y precisa se ha expuesto los motivos que sustentamos el presente recurso; dejando en descubierto el vicio de la sentencia que se impugna, yerro que se produce al momento que el Tribunal, adopta como acto motivacional de la sentencia, la transcripción y enunciación de las normas jurídicas, sin embargo dentro de aquella motivación no se expresa los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho; no se expresa, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión, no se enuncia ni toma en cuenta lo alegado por la defensa del demandado, aparta su fallo de lo que establece la norma legal Art. 89, 95, 163 y 164 del COGEP. Vicio que desemboca en la falta de explicación de la pertinencia, enlace y/o coherencia que realiza el Tribunal con los hechos fácticos constitutivos que devinieron en la decisión contenida en la sentencia; no se visibiliza y/o expone los presupuestos legales y constitucionales en los que el Tribunal se basó para adoptar la decisión final. Al no ajustarse la motivación de la sentencia a lo dispuesto en el Art. 76 Nral 7 lit. 1) de la Constitución de la República, provocó la vulneración del debido proceso de la parte demandada (garantía de la motivación). *La ausencia de la motivación ha devenido en la carencia de la razonabilidad y*

¹⁵ CCE, sentencia 546-12-EP/20, 8 de julio de 2020, párrs. 23.1 a 23.5; sentencia 2543-16-EP/21, 18 de agosto de 2021, párr. 17; sentencia 2896-17-EP/22, 13 de julio de 2022, párr. 26; y, sentencia 213-18-EP/22, 19 de diciembre de 2022, párr. 27.

¹⁶ COGEP. “Art. 270.- [...] Si se admite el recurso de casación se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia”.

¹⁷ COGEP. “Art. 273.- Sentencia. Una vez finalizado el debate, la o el juzgador de casación pronunciará su resolución en los términos previstos en este Código [...]”.

¹⁸ CCE, sentencia 311-18-EP/23, 8 de marzo de 2023, párr. 20.

¹⁹ COGEP. “Art. 268.-Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación”.

²⁰ COGEP. “Art. 268.-Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia”.

lógica (Énfasis en el original), necesarias para la motivación de la sentencia conforme lo ha condicionado la Corte Constitucional en los fallos considerados en éste recurso y otros. Yerro que desembocó en la declaratoria de ilegal y de vía de hecho la apertura del sendero ecológico dentro de la ribera del río que por su naturaleza constituye bien nacional de uso y de dominio público. La declaratoria de la validez de las resoluciones Nros. 1200-2015 y 1201-2015; y, que se declare de utilidad pública y expropie los terrenos de los accionantes, en perjuicio del Municipio de Loja, a su autonomía y competencia de delimitar las riberas de los ríos de naturaleza uso y dominio público, *incurriendo en el vicio de falta de razonabilidad al no guardar armonía con el derecho constitucional vigente, es evidente que la decisión que adoptó el Tribunal se fundamenta en una lógica y razón contraría [sic] a la letra de ley, que el Tribunal analiza en la sentencia* (Énfasis añadido).²¹

- 31.** Ahora bien, del auto de admisión se colige que el conjuez de la Sala admitió parcialmente el recurso de casación interpuesto por el GAD de Loja. Exclusivamente, admitió:

[...] el caso 2 del Art. 268, en lo concerniente a la acusación de que la sentencia en su parte dispositiva adopta disposiciones contrarias o incompatibles, como se analiza en los párrafos 8.1, 8.2 y 8.3 *es procedente al igual que la acusación por falta de motivación* [...], siendo Inadmisibles el caso 3, por no contener los requisitos formales (Énfasis añadido).

- 32.** Una vez superada la etapa de admisibilidad, la Sala se planteó resolver, en primer lugar, el cargo sobre indebida motivación del fallo, propuesto bajo el caso segundo del artículo 268 del COGEP. Así, inició estableciendo que los recurrentes – GAD de Loja – “señalaron que los jueces del Tribunal de instancia no motivaron debidamente la sentencia de una manera lógica, razonable y comprensible, ya que no aplicaron adecuadamente el artículo 417 del [COOTAD], conforme el cual las riberas de los ríos son bienes de dominio público y no de dominio privado [...]”.

- 33.** Acto seguido, la autoridad judicial accionada realizó una recapitulación de la normativa aplicable a las riberas de los ríos y las modificaciones que esta ha sufrido a lo largo del tiempo, previo a referirse al test de motivación²² y a los parámetros de razonabilidad,²³

²¹ Corte Nacional de Justicia, expediente Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, caso 11804-2017-00273, fojas 235 v.

²² Es preciso puntualizar que, mediante sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, la Corte Constitucional se alejó del “test de motivación” y estableció que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación exige garantizar su suficiencia, mas no su pertinencia.

²³ La Sala citó la sentencia 264-15-SEP-CC, de 12 de agosto de 2015: “la razonabilidad implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan esta”.

lógica²⁴ y comprensibilidad.²⁵ Luego, determinó que los ríos son bienes de dominio público y que las aguas de los ríos que nacen y mueren en una misma heredad ya no se consideran de propiedad particular, conforme lo prevé el literal g) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

34. En tal virtud, aseveró:

El fallo impugnado considera la aplicabilidad del artículo 417 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD" al caso objeto de análisis, para señalar que la ribera del río es de propiedad de la parte actora del proceso, sin embargo, *no tomó en cuenta que el citado literal g) del artículo 10 de la citada Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, norma pertinente y de obligatoria aplicación por parte de los jueces, expresamente indica que las riberas de los ríos son de dominio público, la cual no fue considerada en el fallo impugnado por el Tribunal de instancia, y que en aplicación del principio iura novit curia debió tomar en cuenta, por lo que la sentencia no cumple con el requisito de razonabilidad, adoleciendo en consecuencia de indebida motivación* (Énfasis añadido).

35. Posteriormente, determinó que, al ser la ribera del río un bien de dominio público, el GAD de Loja no incurrió en una vía de hecho y tampoco necesitaba solicitar autorización a los accionantes para su ingreso o realizar obras, así como tampoco era aplicable el trámite de declaratoria de utilidad pública y expropiación. Como resultado, aceptó el recurso por el cargo de indebida motivación bajo el caso segundo y rechazó el cargo propuesto bajo el mismo caso respecto a que la parte dispositiva de la decisión recurrida contenía decisiones contradictorias o incompatibles. En consecuencia, la Sala resolvió casar la sentencia y rechazó la demanda por los fundamentos expuestos.

36. Conforme se desprende de la sección 3.1., los accionantes esgrimen que la Sala se pronunció sobre un caso no invocado y tampoco admitido – caso quinto del artículo 268 del COGEP²⁶ – al resolver que el artículo 10 literal g) de la Ley Orgánica de Recursos

²⁴ Sobre la lógica: “Por su parte la lógica exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso”.

²⁵ Respecto a la comprensibilidad:

“Finalmente, la comprensibilidad establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general. Por tal motivo, debemos tomar en cuenta que toda sentencia o auto se considerará debidamente motivado mientras cumpla con los tres criterios que se deben verificar en relación a la garantía de motivación, teniendo presente que la falta de uno de ellos acarreará la vulneración de la misma y, consecuentemente, del derecho al debido proceso”.

²⁶ COGEP. “Art. 268.-Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo,

Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua debía aplicarse al caso *sub judice*, a pesar de no haber sido alegado en ningún momento procesal. Conforme se desprende del párrafo 34, al analizar el cargo de indebida motivación bajo el caso segundo, la Sala determinó que esta norma debía ser aplicada por el Tribunal *a quo* al momento de resolver la causa. Además, arguyó que, si bien esta norma no fue alegada por las partes procesales, el Tribunal debía tomarla en cuenta bajo el principio *iura novit curia*, pues el parámetro de razonabilidad del “test de motivación” implica que la decisión se fundamente en las normas pertinentes al caso concreto.

37. En tal sentido, esta Magistratura no evidencia una extralimitación por parte de la Sala, pues su argumentación no obedece a un análisis inherente al caso quinto del artículo 268 del COGEP, sino a la aplicación del test de motivación, específicamente al parámetro de razonabilidad, vigente en ese momento.
38. Así, es preciso mencionar que, en la sentencia 1158-17-EP/21, esta Corte se alejó de dicho test porque el referido parámetro significaba:

[...] centralmente que toda motivación debe ser correcta conforme al Derecho. En consecuencia, la garantía de la motivación se transgrede cuando el juez no ofrece una fundamentación normativa correcta, como cuando interpreta y aplica erróneamente la Constitución, la ley u otras fuentes del Derecho. Lo que desborda lo estrictamente requerido por la garantía de la motivación, a saber, que la motivación sea suficiente.²⁷

39. Sin perjuicio de ello, previo al alejamiento expreso del “test de motivación” y la adopción del criterio rector de suficiencia, el mismo se encontraba vigente y debía ser aplicado por todo juzgador al constituir un precedente vertical.²⁸ Por ende, al evidenciar que el análisis y resolución de la Sala se enmarcó en el caso segundo del artículo 268 del COGEP y no se analizaron argumentos inherentes al caso quinto del mismo artículo, que no fue invocado ni admitido en la etapa de admisibilidad, se desestiman los argumentos propuestos por los accionantes.
40. En tal virtud, esta Corte no evidencia la vulneración de ninguna regla de trámite y, en consecuencia, tampoco podría haberse socavado el debido proceso como principio. Por tanto, se descarta el único problema jurídico planteado.

incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto”.

²⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 36.

²⁸ CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 17: “Los precedentes pueden ser, o bien, verticales, cuando provienen de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia [...]”.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección *314-19-EP*.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 09 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL